

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00068-00

Demandante: Iván Felipe Silva Henao

Demandado: Silvia Natalia Niño Uribe

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio religioso

Del estudio contentivo de la demanda y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en el artículo 82 del CGP, por lo cual es procedente su admisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 598 del C.G.P. reza: "*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2...

6..."

Significa lo anterior, que únicamente los bienes objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge serán susceptibles de gravarlos con medidas cautelares, pues de esa manera lo instituye la norma especial, no dejando de advertir que las únicas cautelas que en este tipo de procesos proceden, son las contenidas en dicha norma adjetiva.

En el presente caso se solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.(s) 050C-1263987 y 050C1237413 ubicados en la ciudad de Bogotá, de igual manera en lo que respecta al bien inmueble identificado con designación catastral No. 5468317/5468389 ubicado en la ciudad de Montreal, Quebec, Canadá, de los cuales no se allega el folio de matrícula inmobiliaria que acredite la titulatura en cabeza de alguno de los cónyuges, como tampoco en el caso del bien inmueble ubicado en Canadá, se indica a que entidad se debe oficiar. Por tanto, al no acreditarse la condición de bien social la suscrita se abstendrá de decidir sobre la medida cautelar, sin que ello implique que la parte interesada reitere la solicitud con la debida acreditación para su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de

Santander,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada a través de apoderada por Iván Felipe Silva Henao contra Silvia Natalia Niño Uribe.

Segundo: Dísele a la demanda el trámite procedural estatuido para los procesos verbales, contemplados en el Art. 368 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente a la demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme lo estipula el Art. 370 del C.G.P.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-delcircuito-de-pamplona/60>

Cuarto: Abstenerse de adoptar decisión de fondo sobre la medida cautelar conforme se anotó en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Reconózcase personería al Dr. Fabio Sánchez Ordoñez como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Sexto: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C.G.P. en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 19 de abril de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 21 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b177bca6ada46da91ebfdb0e10a3d0870bf3474d18d8e2fe629112772fb39d**

Documento generado en 18/04/2023 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>